



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-195/2021

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORADORES:** TONATIUH  
GARCÍA ÁLVAREZ Y REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

















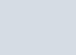
**VISTOS**, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el 5 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en **Almoloya de Juárez**, de la citada entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Estado de México, en el expediente **J1/23/2021**, por la cual **confirmó** el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de las constancias de mayoría; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se efectuó la votación de los ciudadanos para integrar los Ayuntamientos del Estado de México.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio posterior, el 5 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en **Almoloya de Juárez** celebró la sesión de cómputo de la elección respectiva y en consecuencia elaboró la respectiva acta<sup>1</sup>, de la cual, se obtuvieron los siguientes resultados:

| EMBLEMA   | PARTIDO O COALICIÓN                  | RESULTADO DE LA VOTACIÓN |  |
|---|--------------------------------------|--------------------------|--|
|   |                                      | (CON NÚMERO)             | (CON LETRA)  |
|    | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | 5,053                    | Cinco mil cincuenta y tres                             |
|    | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 24,217                   | Veinticuatro mil doscientos diecisiete                 |
|    | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 2,137                    | Dos mil ciento treinta y siete                         |
|   | PARTIDO DEL TRABAJO                  | 2,655                    | Dos mil seiscientos cincuenta y cinco                  |
|  | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO   | 14,098                   | Catorce mil noventa y ocho                             |
|  | MOVIMIENTO CIUDADANO                 | 800                      | Ochocientos  |
|  | MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL     | 13,855                   | Trece mil ochocientos cincuenta y cinco                |
|  | NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO       | 699                      | Seiscientos noventa y nueve                            |
|  | PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO          | 1,136                    | Mil ciento treinta y seis                              |
|  | REDES SOCIALES PROGRESISTAS          | 974                      | Novcientos setenta y cuatro                            |
|  | FUERZA POR MÉXICO                    | 992                      | Novcientos noventa y dos                               |
|  | COALICIÓN PT-MORENA-NAEM             | 445                      | Cuatrocientos cuarenta y cinco                         |
|  | COALICIÓN PT-MORENA                  | 149                      | Ciento cuarenta y nueve                                |
|  | COALICIÓN PT-NAEM                    | 41                       | Cuarenta y uno   |
|  | COALICIÓN MORENA-NAEM                | 79                       | Setenta y nueve  |
|  | CANDIDATOS NO REGISTRADOS            | 228                      | Doscientos veintiocho                                  |
|  | VOTOS NULOS                          | 1,903                    | Mil novecientos tres                                   |
| <b>VOTACIÓN TOTAL</b>   |                                      | <b>69,461</b>            | <b>Sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y uno</b> |

Concluido el cómputo, el Consejo antes mencionado declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla

<sup>1</sup> Acta de la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, visible de la foja 111 a 162 del Cuaderno Accesorio Uno del expediente en que se actúa.



postulada por el Partido Revolucionario Institucional encabeza por Óscar Sánchez García; asimismo, llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**3. Presentación del Juicio de inconformidad.** El trece de junio del año en curso, el Partido del Trabajo<sup>2</sup> presentó ante el 5 Consejo Municipal con sede en **Almoleya de Juárez**, Estado de México demanda de juicio de inconformidad, con la intención de contravenir los actos y resultados descritos en el numeral que antecede.

**4. Tercero interesado en la instancia local.** El diecisiete de junio del propio año, quien se ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional compareció al juicio de inconformidad con el carácter de tercero interesado.

**5. Remisión a sede jurisdiccional local.** El dieciocho de junio siguiente, una vez agotado el plazo del trámite de publicitación del medio de impugnación, el citado Consejo Municipal remitió al Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda, sus anexos, el escrito de tercero y las consecuentes constancias relativas al trámite de ley, el cual fue radicado bajo la clave **Jl/23/2021**.

**6. Acto impugnado.** El catorce de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia dentro del expediente **Jl/23/2021**, en la que, **confirmó** el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección impugnada, y la expedición de la constancia de mayoría.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciocho de septiembre del propio año, inconforme con la determinación anterior, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietaria ante el 5 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en **Almoleya de Juárez**, promovió ante esta Sala Regional el juicio que nos ocupa como recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> Por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal en Almoleya de Juárez, Estado de México

**III. Integración, requerimiento y turno de expediente.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-195/2021** por ser la vía idónea<sup>3</sup>, para combatir el acto impugnado y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

Asimismo, requirió al Tribunal Electoral del Estado de México, para que realizara el trámite de Ley y remitiera las constancias atinentes.

**IV. Recepción de constancias.** El diecinueve y veintidós de septiembre siguientes, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional el respectivo informe circunstanciado, las constancias relacionada con el trámite de Ley y el escrito de tercero interesado.

**V. Radicación.** El veinte de septiembre posterior, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro.

**VI. Admisión.** El veintitrés de septiembre, la Magistrada Instructora al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda del juicio que nos ocupa.

**VII. Cierre de instrucción.** En su momento, al no tener diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es

---

<sup>3</sup> Tomando en consideración que el partido actor señaló que promueve recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en un juicio de inconformidad relacionando con la elección de Presidente Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, resolución que no admite ser combatida a través del medio de impugnación que interpone, de conformidad con el artículo 86, de la Ley adjetiva de la materia; las resoluciones de las autoridades electorales encargadas de organizar y calificar los comicios son susceptibles de ser impugnadas por el juicio de revisión constitucional electoral, como acontece en el caso que nos ocupa.



competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con los resultados consignados en la sesión de cómputo realizada en el Consejo Municipal con sede en **Almoloya de Juárez**, Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se cumple tal requisito, porque la demanda se presentó en escrito ante esta Sala Regional, se hace constar el nombre del representante

del partido actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

**b) Oportunidad.** Se considera que el juicio se presentó en tiempo, toda vez que el acto controvertido fue emitido el catorce de septiembre del año en curso y notificado el propio día<sup>4</sup> la cual surte efectos al día siguiente en términos de lo previsto en el artículo 430, del Código Local, por lo que, si la demanda se presentó el dieciocho de septiembre siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante acreditada ante el Consejo Municipal 5 del Instituto Electoral del Estado de México en **Almoloya de Juárez**<sup>5</sup>.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido actor fue promovente del juicio primigenio del cual emanó el acto que ahora se impugna, por tanto, si tal acto fue adverso a su pretensión, se estima que cuenta con interés jurídico para controvertirlo.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que de la norma electoral no se advierte alguna otra instancia previa a esta Federal para conocer y analizar los actos del Tribunal responsable, por lo que estos requisitos se encuentran satisfechos.

### **-Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral**

---

<sup>4</sup> De acuerdo con la cédula y la razón de notificación personal visibles a fojas 308 y 309 del Cuaderno Accesorio Uno, del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Si bien no se cuenta con la constancia de su nombramiento, tal calidad es reconocida por la Presidenta del Consejo Municipal referido en su informe circunstanciado dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, visible a foja 108, del cuaderno accesorio uno. Además de firmar con dicha calidad el acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal de fecha 9 de junio y los diversos acuerdos en ella tomados visibles de foja 111 a 152, del cuaderno accesorio uno. Calidad que también es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado y que no esta controvertida en el expediente.



**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que el acto impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionado con los artículos 2, párrafo tercero, inciso a) y b) y 14, párrafo primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

**g) Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que de resultar fundados los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional revocaría la determinación de la autoridad responsable, la cual conlleva una revisión a la elección de integrantes del Ayuntamiento de **Almoloya de Juárez**, Estado de México, donde se hacen valer diversas irregularidades en los comicios y se solicita la nulidad de ésta, así como la nulidad de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla electa; situación que podría tener un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

**h) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar el acto impugnado, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, derivado de que la toma de protesta de los cargos motivo de impugnación se llevará el primero de enero de dos mil veintidós, en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**CUARTO. Tercero interesado.** Comparece con tal carácter el Partido Revolucionario Institucional a través de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el 5 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en **Almoloya de Juárez**, Estado de México, a quien se le reconoce tal calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se exponen:

**a) Interés incompatible.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político y/o ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Ahora, el Partido Revolucionario Institucional tiene interés para comparecer como tercero interesado al ser el partido que postuló a la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida en primera instancia, de ahí que, si el instituto político actor pretende que se revoque la sentencia impugnada con el fin último de modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

**b) Legitimación y personería.** El párrafo 2, del artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Jorge Antonio Zárate Nieto quien ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el cual compareció con tal carácter en el juicio primigenio cuya calidad fue reconocida por la responsable.

**c) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17, de la ley procesal en cita, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral ocurrió a las once horas del diecinueve de septiembre del año en curso, de ahí que el plazo de comparecencia finalizó a las once horas del veintidós de septiembre siguiente, de modo que si el compareciente





presentó su ocurso a las diez horas con seis minutos del día veintidós de septiembre, es inconcuso su oportunidad.

**QUINTO. Improcedencia invocada por el tercero interesado.** De la lectura integral al escrito del tercero, se advierte que el compareciente hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de vulneración a algún precepto de la Constitución Federal.

A juicio de esta Sala Regional, contrariamente a lo aducido por el compareciente, sí se encuentra satisfecho el requisito de procedencia a que se alude, esto es, la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que recurrente señala en su escrito de demanda que en el caso se transgrede lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionado con los artículos 2, párrafo tercero, inciso a) y b) y 14, párrafo primero del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, es viable tener por cumplimentado el presente requisito y desestimar lo aducido por el compareciente.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el partido compareciente hace valer también como causal de improcedencia, que la parte actora se basa en argumentaciones subjetivas o en meras generalizaciones; ya que, a su juicio, la inconforme parte de premisas falsas, indebidas apreciaciones de los hechos o en equivocadas interpretaciones de los preceptos legales aplicables, además de que pretende resaltar hechos falsos en los agravios que hace valer.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la invocada causal de improcedencia es **infundada** por las razones que a continuación se exponen.

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley procesal electoral se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En ese sentido, cuando tal situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura del escrito de impugnación, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

En el caso, lo infundado de la causal de improcedencia aducida obedece a que, de forma opuesta a lo referido por el tercero interesado, del análisis del escrito de impugnación del juicio que se resuelve, se evidencia que se identifican plenamente el acto controvertido, aunado a que el partido justiciable formula conceptos de agravio dirigidos a cuestionar la valoración de las pruebas presentadas y la actuación del Tribunal Electoral local, de ahí que no resulte procedente considerar en tal supuesto el citado medio de defensa.

Conforme a lo expuesto, no es procedente prejuzgar sobre las pretensiones del ente político actor y determinar si se encuentran o no apegadas a Derecho, como lo plantea el instituto político compareciente, ya que serán motivo del estudio de fondo, en ese sentido, resulta infundada la causal de improcedencia objeto de análisis.

**SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de México, precisó que el partido actor hizo valer los siguientes planteamientos determinando lo siguiente:

- **El candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral.**
  - Lo anterior, porque a juicio del partido actor, desde que dieron inicio las campañas en el referido municipio el candidato a Presidente Municipal realizó la pinta de más de quinientas bardas con tamaños de hasta los doscientos metros lineales.
  - Asimismo, el Tribunal responsable refiere que el actor señaló como agravio que el treinta de mayo del año en curso, el candidato del Partido Revolucionario Institucional realizó un evento al cual asistió el Presidente Nacional de su partido, en el



cual, se llevó a cabo un despilfarro de recursos; evento que inició desde las cuatro de la tarde, en el que hubo payasos, animadores, bandas, música y juegos pirotécnicos con música, respecto de los cuales presentó una tabla con los precios que, a su decir, se pagaron.

- Al respecto, el partido actor sostuvo que tales gastos debían ser considerados como gastos de campaña, por lo que solicitó por escrito al Instituto Electoral del Estado de México, acudiera a fiscalizar dicho evento.
- Refiere el órgano jurisdiccional responsable que la parte actora señaló que, tomando en consideración el costo promedio por metro cuadrado de pintura y rotulado por \$400.00 (cuatrocientos pesos moneda nacional), el gasto de campaña del candidato ganador fue de \$5,885,700.00 (cinco millones ochocientos ochenta y cinco mil setecientos pesos).
- El recurrente señaló que el Partido Revolucionario Institucional pagó a cada uno de sus representantes de casilla y representantes generales las cantidades de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 0/100 moneda nacional) respectivamente. Por lo que, refiere que pagó un total de \$724,500.00 (setecientos veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), que debían sumarse a sus gastos de campaña.
- El Tribunal local señaló que, para acreditar su dicho, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:
  - a) Una relación con diversas fotografías de bardas pintadas con el nombre del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, las ubicaciones de estas, según la parte actora, así como sus medidas.

b) Una cotización que realizó la empresa Arpimex, propiedad de Blas Romero Ramírez, que describe los insumos de pirotecnia que se usaron en el evento del treinta de mayo del año en curso.

c) Una memoria USB, con videos y fotografías del evento de treinta de mayo del año en curso antes señalado.

d) El dictamen que emita la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativo al rebase de topes de campaña, del cual se advertía el total de bardas pintadas que la parte actora documentó y acompañó a su escrito de demanda.

e) El informe que rinda el Instituto Electoral del Estado de México respecto de la verificación del evento de treinta de mayo del año en curso.

f) Como prueba superveniente, la pericial técnica de análisis de precios unitarios, elaborada por la arquitecta Julia Piña Garduño, con la que pretendió acreditar el costo por metro cuadrado de las bardas que el candidato ganador de la elección gastó en total \$5,932,808.69 (cinco millones novecientos treinta y dos mil ochocientos ocho pesos 69/100 moneda nacional), y consecuentemente el rebase de topes fijado por la autoridad electoral.

- Una vez analizadas las pruebas el Tribunal responsable consideró el agravio como **infundado**, en virtud de que no se actualizaron los extremos de la causa de nulidad invocada por lo siguiente.
- Precisó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante acuerdo **IEEM/CG/32/2021** los topes de gastos de campaña para las candidaturas en el ámbito local, en el cual advirtió que, para el caso de las campañas en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, el tope de gastos de campaña fue de \$3,616,697.59 (tres



millones seiscientos dieciséis mil seiscientos noventa y siete pesos 59/100 moneda nacional).

- También señaló que en el Anexo II de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG1360/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos del Estado de México, advirtió que el candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Almoloya de Juárez gastó únicamente el 14.77% del tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que no se actualizó el rebase invocado por la parte actora.
- En ese sentido, el Tribunal responsable determinó que no pasaban desapercibidas las pruebas aportadas por la parte actora, de las que consideró que, respecto de las pruebas técnicas identificadas con los incisos a. y c., no revestían la calidad de idóneas y, por tanto, no fueron susceptibles de ser admitidas y valoradas en el juicio.
- Respecto de las pruebas b. y d., no eran de admitirse, conforme a lo previsto en el artículo 439, del Código Electoral local, porque la parte actora no las acompañó a su escrito de demanda.
- En cuanto a la prueba e, ofrecida como superveniente, no cumplió con los requisitos para ser admitida con tal carácter, al referirse a hechos -la pinta de bardas- señalados en el escrito de demanda, por lo que consideró que la parte actora tuvo la oportunidad de aportar dicha probanza conjuntamente con la presentación de la demanda, además de que no justificó las razones por las que, pese a conocer y describir los hechos con anterioridad, no le fue posible ofrecer tal prueba en el plazo previsto en la norma.

- En suma, el Tribunal responsable consideró que las pruebas señaladas, con independencia de si se cumplieron las formalidades para su ofrecimiento, no eran idóneas para acreditar los extremos de la causal invocada, y por tanto, no eran susceptibles de ser admitidas y valoradas.
- Lo anterior, porque a juicio del Tribunal responsable, existen dos procedimientos que confluyen para poder determinar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos:
- El procedimiento de fiscalización concluido que determina el rebase de topes; y
- *(ii)* La determinación de la autoridad judicial que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.
- En ese contexto, a juicio de la autoridad responsable, es la instancia administrativa, a través del proceso de fiscalización, tanto en su etapa oficiosa como en la contenciosa de resolución de quejas, la que cuenta con todas las herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña.
- En su consideración, en la instancia judicial de impugnación, la materia de análisis se centra en demostrar que la violación fue grave, dolosa y determinante.
- El Tribunal responsable consideró que, en todo caso, es el proceso de fiscalización concluido la base indispensable para determinar que se ha rebasado el tope de gastos de campaña, y que los argumentos y pruebas, distintas a las determinaciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, que se puedan presentar en la impugnación de la validez de la elección para demostrar un rebase de topes son por sí mismos ineficaces, ya que no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos, por la simple razón de que no se



dirigen a controvertir el dictamen de la autoridad administrativa electoral o, en su caso, la resolución de alguna queja.

- El Tribunal responsable consideró que, en ese sentido, analizar los argumentos y pruebas planteadas para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretendió la parte actora, implicaría inobservar la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior<sup>6</sup>, pues, reiteró, el dictamen **donde se determinó el rebase es la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.**
- Lo anterior, porque a juicio de la autoridad responsable, tal documental consigna el resultado del procedimiento de fiscalización realizado por la autoridad administrativa electoral, en el que se reflejan los gastos declarados por el sujeto fiscalizado, los encontrados por la propia autoridad en el ejercicio de su función fiscalizadora, o bien, aquellos que se hayan determinado a partir de las quejas y procedimientos administrativos.
- **El proceso electoral estuvo plagado de irregularidades graves, tales como compra del voto, dádivas a los ciudadanos y el uso de la tarjeta rosa, con la finalidad de obligar a los beneficiados a votar por el Partido Revolucionario Institucional.**
- El Tribunal responsable consideró los agravios formulados por la parte actora como **inoperantes**, en virtud de que fueron genéricos e imprecisos.
- Al respecto, consideró que es al demandante a quien compete cumplir con la carga procesal de la afirmación y acreditación de los hechos, con la mención detallada de las irregularidades graves que aduce ocurrieron durante el proceso electoral e incidieron en el resultado de la elección.

---

<sup>6</sup> De rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**".

- Esto es, que debía precisar los hechos concretos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la forma en que éstos resultaron determinantes para el resultado de la elección, y aportar las pruebas que acreditaran, por lo menos en forma indiciaria dichos hechos o bien señalar aquellas que esa autoridad debía requerir, al estar imposibilitado para aportarlas.
- El órgano jurisdiccional responsable consideró esencial, para el análisis de cualquier causa de nulidad invocada, que el órgano resolutor estuviera en aptitud de analizar hechos particulares, debidamente descritos, para que, una vez contrastados con las pruebas aportadas o las que se allegaran durante la sustanciación, permitiera determinar si efectivamente los hechos acreditados incidieron en el resultado de la elección.
- De manera que, a juicio de la responsable, no bastó, como aconteció en el caso concreto, que la parte actora se limitara a señalar que durante todo el proceso electoral estuvo plagado de irregularidades, tales como compra del voto, dádivas a los ciudadanos, el uso de la tarjeta rosa, con la finalidad de obligar a los beneficiados a votar por el Partido Revolucionario Institucional.
- Ello, ya que tales afirmaciones no estuvieron ubicadas en un contexto ni tiempo determinados, no se conoce quiénes perpetraron las conductas irregulares que señaló, es decir, que persona en lo particular directa o indirectamente, tampoco a cuántas personas supuestamente se obligó a votar por el Partido Revolucionario Institucional y tampoco aporta pruebas de su dicho.
- En ese sentido, concluyó que los agravios formulados por la actora resultaban inoperantes por genéricos e imprecisos, por lo que estaba imposibilitado para analizarlos a la luz de la causal de nulidad de elección invocada.





- Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora, consideró que lo procedente era confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, así como la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SÉPTIMO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el partido actor plantea los agravios siguientes.

- **Omisión en la valoración de la prueba pericial**

El partido actor sostiene que el Tribunal responsable dejó de valorar la prueba identificada con el inciso e), ofrecida como superveniente, debido a que fue ofrecida de manera anticipada, lo que es violatorio porque no existió prevención donde le advirtieran el desechamiento por exhibir tal probanza en un periodo previo a la etapa de ofrecimiento de pruebas.

El recurrente alega que, el Tribunal responsable emitió un acuerdo, donde admitió la prueba ofrecida, y la reservó para su desahogo, la cual una vez admitida por el Tribunal, debió valorarla por la vía de la prueba instrumental de actuaciones, misma que se ofreció en el escrito inicial, siendo que el Tribunal de origen fue omiso al valorar la prueba superveniente.

- **Falta de exhaustividad**

El partido actor considera que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al no solicitar la comparecencia del perito, con la finalidad de escuchar los argumentos que motivaron su dictamen.

Asimismo, aduce el recurrente que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad al dejar de solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización, invocando el principio pro-acción; un dictamen técnico sobre las pruebas ofrecidas, a efecto que el área correspondiente propusiera una infracción para el partido actor que no reportó lo que gastó, hecho que ha juicio del actor no fue explorado.

A su parecer el Tribunal local se limitó a decir "no procede" sin dar una sanción, aun cuando era claro el rebase de topes de campaña por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional dada la cantidad de gastos de campaña reportada por el referido candidato, de cuyas pruebas se acredita que los gastos superaron por mucho lo reportado.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo**

Los motivos de agravio expuestos por la parte actora serán analizados de manera conjunta dado que guardan relación entre sí, lo cual no le irroga perjuicio al recurrente, dado que lo trascendente es que se analicen en su totalidad, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2020** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>7</sup>.

De las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable se advierte que los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante resultan **infundados e ineficaces** para controvertir la sentencia que se impugna por las siguientes consideraciones.

Respecto al primer agravio, el partido político recurrente alega que se dejó de valorar la prueba pericial ofrecida como superveniente, ya que el Tribunal responsable emitió un acuerdo, donde admitió la prueba ofrecida, y la reservó para su desahogo, lo que a su juicio, una vez admitida por el Tribunal, debió ser valorada por la vía de la prueba instrumental de actuaciones, misma que se ofreció en el escrito inicial, por lo que esa instancia jurisdiccional fue omisa al valorar la prueba superveniente.

El agravio expuesto resulta **infundado** dado que el partido político actor parte de la premisa inexacta al considerar que la prueba superveniente consistente en una prueba pericial fue admitida, y por ende, debió otorgarle valor probatorio, respecto de la cual se hizo un análisis del costo unitario por metro cuadrado de 261 bardas, a través de las cuales se difundió la propaganda controvertida.

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Lo **infundado** de su alegación radica en que de las constancias que obran en autos se advierte, específicamente del escrito de treinta de junio del año en curso, que la representante del partido político actor, exhibió ante el Tribunal responsable una prueba superveniente consistente en una prueba pericial, a cuya promoción le recayó un acuerdo en el que únicamente se acordó la recepción del escrito y los anexos correspondientes, sin que se hubiere pronunciamiento alguno sobre la admisión de la prueba como lo sostiene el recurrente.

De manera que, es hasta el dictado de la sentencia, específicamente en el apartado de valoración de las pruebas, cuando el órgano jurisdiccional responsable llevó acabo el análisis de la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de campaña y se pronunció sobre las pruebas aportadas, así como respecto a la prueba superveniente aportada posteriormente a la presentación de la demanda.

Al respecto, el órgano jurisdiccional responsable consideró que la referida prueba no cumplía con los requisitos para ser admitida como superveniente, ello porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código Electoral local, se tendrán como pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, tales pruebas se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ese sentido, precisó que, en el caso, la prueba pericial técnica ofrecida, se refería a la pinta de bardas señalada en el escrito de demanda, por lo que el partido recurrente tuvo la oportunidad de aportar tal probanza al momento de la presentación de la demanda, al tener conocimiento que la propaganda fue difundida a través de la pinta de bardas.

Aunado a lo anterior, determinó que el actor no justificó las razones por las que, pese a conocer y describir los hechos con anterioridad, no le fue posible ofrecer tal prueba en el plazo previsto en la norma, por lo que en el caso no procedía su admisión.

Por lo expuesto, no le asiste razón al partido político actor al sostener que el órgano jurisdiccional debió valorar la prueba pericial, siendo que como se apuntó el Tribunal responsable determinó que no revestía el carácter de superveniente por lo que no fue admitida y en consecuencia no pudo ser considerada para su valoración.

Derivado de lo anterior, carece de razón lo sostenido por el recurrente en el sentido de que el órgano jurisdiccional responsable debió prevenir al partido actor sobre su desechamiento, por exhibir tal probanza en un periodo previo a la etapa de ofrecimiento de pruebas, lo cual como quedó evidenciado, no aconteció en la especie, porque la prueba fue exhibida de manera posterior a la presentación de la demanda sin causa justificada.

Por las razones apuntadas, tampoco le asiste la razón a la parte actora sostener que la prueba pericial ofrecida, debió valorarse por la vía de la prueba instrumental de actuaciones, misma que se ofreció en el escrito de demanda, ello, porque como se acreditó la pericial no fue admitida por no tener el carácter de superveniente, por lo que el órgano jurisdiccional responsable no estaba compelido a valorarla, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

En relación al segundo agravio, el partido actor aduce que el Tribunal responsable no cumplió con el principio de exhaustividad al no solicitar la comparecencia del perito, con la finalidad de escuchar los argumentos que motivaron su dictamen.

Lo **infundado** de su alegación se deriva de lo sostenido con antelación, ya que como se apuntó, la prueba pericial no fue admitida por el órgano jurisdiccional responsable dado que no revistió el carácter de superveniente, por lo que a ningún fin práctico conduciría solicitar la presencia del perito para que expusiera el resultado del peritaje siendo que la prueba no fue admitida.

Por otra parte, resulta **ineficaz** el motivo de disenso en el que el actor manifiesta la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable al dejar de solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización, un dictamen técnico sobre las pruebas ofrecidas, a efecto que el área correspondiente, propusiera una infracción para el partido actor que no reportó lo que gastó.



Lo **ineficaz** de su agravio radica en que el partido político actor no controvierte de manera frontal lo sostenido por el Tribunal responsable al determinar que en el caso no quedó acreditada la causal de nulidad por el rebase de tope de gastos de campaña dado que las pruebas ofrecidas no resultaron idóneas para acreditarla.

Sobre el particular, cabe señalar, que si bien para la expresión de agravios se ha considerado que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

También lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que se considere que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir o cometer el acto controvertido; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad u órgano enjuiciado sustentó su determinación, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Bajo esa línea argumentativa, en cada concepto de agravio, se deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, de manera que, cuando tal concepto de agravio deje de atender tales requisitos será inoperante, al dejar de atacar la resolución o el acto impugnado en sus puntos esenciales, dejándolo consecuentemente intacto.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis **XXVI/97** emitida por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”<sup>8</sup>.

Por tanto, cuando en la impugnación se omite expresar argumentos debidamente configurados, los conceptos de agravio deben calificarse inoperantes, en atención a las siguientes situaciones:

a) Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los agravios que fueron expresados en la instancia intrapartidista;

b) Se trate de argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

c) Se trate de cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios;

**d) Se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sirven de sustento a la resolución reclamada, y**

e) Se trate de argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En la especie, el partido político actor omitió cuestionar frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable que le llevaron a sostener que en el caso no quedó acreditada la causal de nulidad por el rebase de tope de gastos de campaña por parte de quien encabeza la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ello, porque **se limita** a sostener que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad al dejar de solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización, invocando el principio pro-acción; un dictamen técnico sobre las pruebas ofrecidas, a efecto que el área correspondiente propusiera una infracción para el partido que no reportó lo que gastó, hecho que ha decir del

---

<sup>8</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



actor no fue explorado, sin que sus motivos de inconformidad vayan encaminados **a destruir** las consideraciones por las cuales no se acreditó el rebase de topes de gastos de campaña, solo se constriñe a señalar que se debieron de realizar una serie de requerimientos a la autoridad administrativa electoral a fin de que fueran tomadas en cuenta las pruebas que aportó.

De manera que, el enjuiciante estaba obligado a cuestionar las razones por las cuales el órgano jurisdiccional responsable consideró que en el caso no se actualizó el rebase de tope de gastos de campaña, lo cual no aconteció.

Esto es, debió combatir el argumento total de la responsable, mediante el cual, sostuvo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante acuerdo **IEEM/CG/32/2021**, los topes de gastos de campaña para las candidaturas en el ámbito local, en el cual advirtió que, para el caso de las campañas en la elección de integrantes del Ayuntamiento de **Almoloya de Juárez**, el tope de gastos de campaña fue de \$3,616,697.59 (tres millones seiscientos dieciséis mil seiscientos noventa y siete pesos 59/100 moneda nacional).

Asimismo, que en el Anexo II de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número **INE/CG1360/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos del Estado de México, **advirtió** que el candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de **Almoloya de Juárez** gastó únicamente el 14.77% del tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, **por lo que no se actualizó el rebase invocado por la parte actora.**

De esta manera, debió cuestionar, lo sostenido por el Tribunal responsable al pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas por el recurrente en el sentido, de que respecto de las pruebas técnicas identificadas con los incisos a. y c., no revestían la calidad de idóneas y, por tanto, no fueron susceptibles de ser admitidas y valoradas en el juicio.

Respecto de las pruebas b. y d., no eran de admitirse, conforme a lo previsto en el artículo 439 del Código Electoral local, porque la parte actora no las acompañó a su escrito de demanda.

En cuanto a la prueba e, ofrecida como superveniente, no cumplió con los requisitos para ser admitida con tal carácter, al referirse a la pinta de bardas hechos señalados en el escrito de demanda, por lo que consideró que la parte actora tuvo la oportunidad de aportar tal probanza conjuntamente con la presentación de la demanda, además de que no justificó las razones por las que, pese a conocer y describir los hechos con anterioridad, no le fue posible ofrecer tal prueba en el plazo previsto en la norma.

En suma, el Tribunal responsable consideró que las pruebas señaladas, con independencia de que se cumplieron las formalidades para su ofrecimiento, no eran idóneas para acreditar los extremos de la causal invocada, y por tanto, no eran susceptibles de ser admitidas y valoradas.

Asimismo, el órgano jurisdiccional responsable consideró que, en todo caso, es el proceso de fiscalización una vez concluido, la base indispensable para determinar que se ha rebasado el tope de gastos de campaña, y que los argumentos y pruebas, distintas a las determinaciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, que se puedan presentar en la impugnación de la validez de la elección para demostrar un rebase de topes son por sí mismos ineficaces, puesto que no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos, por la simple razón de que no se dirigen a controvertir el dictamen de la autoridad administrativa electoral o, en su caso, la resolución de alguna queja.

De lo apuntado, al contrastar los agravios expuestos por el actor y las consideraciones del Tribunal responsable, se hace patente la **ineficacia** de los mismos, ya que sus alegaciones en modo alguno controvierten frontalmente las razones del órgano jurisdiccional responsable que sustentan que en el caso las pruebas aportadas no fueron las idóneas para acreditar la causal de nulidad invocada por el partido recurrente.

Sino que sus alegaciones se constriñen a sostener que en el caso existió el rebase de topes de campaña por parte del candidato del Partido





Revolucionario Institucional dada la cantidad de gastos de campaña reportados por el referido candidato, siendo que si estaba inconforme con lo determinado por el Tribunal responsable en el sentido, de que en el caso, no se actualizó la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña debió controvertir el Dictamen Consolidado y la resolución respectiva a través de la vía idónea.

Finalmente, respecto a lo sostenido por el partido recurrente en los petitorios finales de su demanda que se de vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y a la Unidad de Inteligencia Financiera, a efecto de que investigue si la cantidad gastada por el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional provino de manera lícita, tiene a salvo sus derechos, para que de considerarlo pertinente, acuda ante las instancias competentes a denunciar posibles actos que a su juicio, pudiesen actualizar y constituir algún delito.

Con base en lo expuesto, deben quedar firmes las consideraciones de la autoridad responsable; por lo que, con independencia de lo acertado o no de ellas, lo cierto es que, al dejar de combatirlas, éstas deben seguir rigiendo el sentido de la resolución.

Por lo anterior, ante lo **infundado e ineficaz** de los agravios expuestos por el accionante lo procedente es **confirmar** en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México; de manera **personal** al tercero interesado en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia y, por **estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, siendo estos últimos

consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**